JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 25/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 28 de junio de 2012, se ha adoptado el siguiente

#### **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se acuerda la emisión de liquidaciones complementarias de las aportaciones a ingresar por la entidad Jazz Telecom, S.A. en los ejercicios 2009 y 2010, establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, dándose por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a dicha entidad (AD 2011/1748).

### I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentación de las autoliquidaciones del 2010 y solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago de las mismas.

Con fecha 11 de octubre de 2010 se recibió en el Registro de esta Comisión un escrito de Jazz Telecom, S.A. (en adelante, Jazztel), presentado por correo administrativo en fecha 6 de octubre de 2010, en virtud del cual solicitaba, como sujeto obligado al pago de las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de financiación CRTVE), el aplazamiento y fraccionamiento del pago de:

- I. un documento de autoliquidación realizada por Jazztel respecto a la aportación a realizar por dicha compañía, en su condición de operadora de comunicaciones electrónicas de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, por importe de 2.221.051,16 Euros, (Modelo A1), correspondiente al ejercicio 2010, y
- II. un documento de autoliquidación realizada por esa misma entidad respecto a la aportación a realizar por las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma por importe de 23.792,56 Euros, (Modelo A2), del ejercicio 2010.

# SEGUNDO.- Escrito aclaratorio respecto a los modelos A1 y A2 presentados.

Con fecha 2 de noviembre de 2010 Jazztel presentó un escrito "aclaratorio", respecto a los modelos A1 y A2 presentados, por el que indica que el 13 de julio de 2010 notificó a esta Comisión su deseo de dejar de prestar el servicio de televisión y que, en virtud de esta

comunicación, Jazztel habría cesado de la prestación efectiva de este servicio desde el 31 de julio de 2010. Según Jazztel, esta renuncia supone la pérdida de la habilitación para actuar como operador de televisión y que, por ello, se debe anticipar a la fecha del 31 de julio de 2010 el devengo de las dos aportaciones, en consonancia con lo previsto por los artículos 4.2 y 5.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley de financiación CRTVE, el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, (en adelante, Reglamento de financiación CRTVE).

# TERCERO.- Presentación de la autoliquidación del ejercicio 2009.

Con fecha 19 de enero de 2011, Jazztel presentó en el registro telemático de la Comisión un escrito por el que remite copia de la autoliquidación de la aportación a realizar por dicha entidad en 2009, prevista en la disposición transitoria tercera 3.ª de la Ley de financiación CRTVE, como prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma en acceso condicional, por importe de 9.385,80 euros.

Una vez consultados los registros de esta Comisión, se ha podido comprobar que el importe de la referida autoliquidación, modelo A2, fue ingresado en la cuenta habilitada a tal efecto en fecha 29 de octubre de 2010.

# CUARTO.- Solicitudes de rectificación de los documentos presentados.

Con fecha 30 de mayo de 2011 tuvo entrada en el registro de esta Comisión un nuevo escrito presentado por Jazztel, por el que solicita (i) la rectificación y devolución de la autoliquidación presentada e ingresada por dicho operador en el ejercicio 2009 y, asimismo, (ii) la rectificación de las autoliquidaciones de las que la operadora ha solicitado su aplazamiento y fraccionamiento, correspondientes al ejercicio 2010; todo ello sobre la base de que las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley de financiación CRTVE, a cuyo cargo se formularon las referidas autoliquidaciones, no se ajustan a derecho y, por tal motivo, perjudican sus legítimos intereses.

## QUINTO.- Resolución desestimatoria del aplazamiento y fraccionamiento.

Con fecha 1 de diciembre de 2011, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución, en el marco del procedimiento AD 2010/2048, por la que se acordó desestimar la solicitud de Jazztel para el aplazamiento y fraccionamiento del ingreso de las autoliquidaciones formuladas por dicha entidad con cargo a las aportaciones a realizar por ésta en el 2010, al no apreciarse, tras la instrucción del expediente, que su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago de los importes autoliquidados en los plazos legalmente establecidos.

## SEXTO.- Inicio del procedimiento de comprobación limitada.

Por escrito del Presidente de esta Comisión, notificado telemáticamente a Jazztel en fecha 12 de diciembre de 2011, se comunicó a la interesada el acuerdo de inicio del procedimiento de comprobación limitada respecto a las autoliquidaciones formuladas por Jazztel en los ejercicios 2009 y 2010, en su condición de operadora de comunicaciones electrónicas y prestadora del servicio de televisión, a los efectos de comprobar "los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria" debido, fundamentalmente, a la naturaleza de las autoliquidaciones presentadas (antes del plazo habilitado a tal efecto), su interpretación sobre el devengo anticipado de las aportaciones y, asimismo, a los efectos de determinar la conformidad de las partidas incluidas y excluidas de las bases imponibles sobre las que se calcularon las mismas.

Mediante la referida comunicación, además de comunicarle la naturaleza y alcance del procediendo e informarle sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, se requirió a Jazztel para que aportase la siguiente información:

- 1) Copia de las Cuentas Anuales de Jazztel de los ejercicios 2009 y 2010.
- 2) Balance de situación y la Cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes a los siguientes periodos: (i) del 1 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, (ii) del 1 de enero del 2010 al 31 de julio del 2010 y, finalmente, (iii) del 1 de agosto del 2010 al 31 de diciembre del 2010.
- 3) Saldo de la Cuenta contable por Ingresos de servicios de televisión en acceso condicional obtenidos por Jazztel durante los periodos señalados en el apartado anterior.
- **4)** Justificación de las cantidades incluidas y excluidas de la base declarada a los efectos del cálculo de las autoliquidaciones formuladas.

# SÉPTIMO.- Contestación de Jazztel al requerimiento practicado.

Con fecha 30 de diciembre de 2011, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Jazztel por el que da contestación al requerimiento de información citado en el antecedente de hecho anterior.

# OCTATO.- Terminación del procedimiento de rectificación.

Por Resolución del Presidente de esta Comisión de fecha 8 de febrero de 2012, dictada en el expediente AD 2011/1749, se acordó la terminación del procedimiento para la rectificación de las autoliquidaciones previamente presentas por Jazztel en los ejercicios 2009 y 2010, por haberse acordado el inicio del presente procedimiento de comprobación limitada en relación a las mismas autoliquidaciones, de conformidad con el artículo 128.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (en adelante, Reglamento de Gestión e Inspección) que establece que "(...) cuando el obligado tributario inicie un procedimiento de rectificación de su autoliquidación, y se acuerde el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación que incluya la obligación tributaria a la que se refiere el procedimiento de rectificación, éste finalizará con la notificación de inicio del procedimiento de comprobación".

# NOVENO.- Nuevo requerimiento de información.

Mediante un escrito notificado en fecha de 24 de abril de 2012, se envió un nuevo requerimiento de información a Jazztel a los efectos que dicha entidad remita a esta Comisión un escrito por el cual justifique o aclare una serie de discrepancias observadas entre los datos aportados conjuntamente con su contestación al requerimiento; asimismo, dicha entidad debía informar sobre las cantidades y la naturaleza de las partidas que conforman sus ingresos mayoristas. El referido requerimiento fue debidamente cumplimentado por Jazztel mediante un escrito con entrada en el registro de esta Comisión de fecha 7 de mayo de 2012.

# DÉCIMO.- Notificación de la Propuesta de Resolución y trámite de audiencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 138.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), mediante escrito del Presidente de esta Comisión, con acuse de recibo de fecha 01 de junio 2012, se notificó a Jazztel la propuesta de resolución del expediente y, asimismo, la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del mismo para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

La anterior comunicación proponía dar por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a Jazztel mediante la emisión de sendas liquidaciones provisionales complementarias de las aportaciones a realizar por ésta en los ejercicios 2009 y 2010.

# DÉCIMO PRIMERO.- Alegaciones al trámite de audiencia.

Jazztel muestra su disconformidad con la propuesta de resolución en base a las siguientes alegaciones:

1º.- En opinión de Jazztel, se debe proceder a la modificación de la propuesta de resolución resolviendo la "inaplicación" de la Ley de financiación CRTVE en lo que se refiere a la aportación exigida a los operadores de telecomunicación toda vez que ésta Ley conculcaría las disposiciones de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva de autorizaciones) y, asimismo, porque vulneraría varios principios constitucionales establecidos en la Constitución Española.

Así, según la interesada, las aportaciones creadas por la Ley de financiación CRTVE vulnerarían la citada directiva en tanto, a juicio de Jazztel, la Directiva de autorizaciones "pretende impedir la imposición indiscriminada de cargas de naturaleza pecuniaria que puedan vincular de manera directa y exclusiva con el acceso a la condición de operador de telecomunicación" y, por tanto, "Sólo se podrán imponer aquellas cargas que puedan tener como finalidad cubrir los gastos administrativos asociados a la autorización, y únicamente en la medida que tales gastos así lo exijan".

No obstante, a juicio de Jazztel, "resulta obvio que dicha aportación no cumple con los parámetros establecidos en la Directiva 2002/20/CE por cuanto que no se limita a cubrir los gastos administrativos que se ocasionan con la gestión, control y ejecución del régimen de autorización, sino que tienen como finalidad la financiación de un servicio público de televisión. Por el contrario, está destinada en general a financiar el ente público de RTVE y, en particular, a compensar la pérdida de los ingresos por publicidad que percibía el ente público.".

**2º.-** Por otro lado, según alega Jazztel, si bien la posibilidad de crear nuevas figuras tributarias ha sido expresamente admitida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 185/1995, esta facultad no puede ejercerse sin tener en cuenta que dichas figuran deben ser establecidas respetando los principios establecidos por el artículo 31.1 de la Constitución. Sin embargo, a juicio de la solicitante, la aportación creada por el artículo 5 de la Ley de Financiación CRTVE es contraria a los principios de no confiscatoriedad, de progresividad, capacidad económica y de igualdad tributaria (artículo 31.1 Constitución).

Respecto a lo anterior, Jazztel sostiene la base imponible de la aportación establecida en el artículo 5 de la Ley de Financiación CRTVE "no se limita a los ingresos percibidos por la prestación de servicios audiovisuales, sino que alcanza a prácticamente la totalidad de los ingresos que percibe el operador de telecomunicaciones" y que, en su caso concreto "Jazztel abonaría más por la tasa que aquello ingresado en su totalidad por los servicios a los que la tasa se refiere. Se pone así de manifiesto la desproporción de la aportación total que deberá realizar el operador de telecomunicaciones en relación con los ingresos de los servicios de televisión" lo que supone, según la interesada, que el régimen previsto en la Ley de Financiación tiene un "efecto confiscatorio" sobre la actividad audiovisual del operador de telecomunicaciones y la "actividad de telecomunicaciones en su totalidad al obligarle a abonar un importe que supera lo ingresado por ese negocio y grava el resto de los ingresos dificultando así la continuación del negocio de telecomunicaciones"

Por otro lado, Jazztel sostiene que según la exposición de motivos de la Ley y la propia regulación legal de esta aportación, la capacidad económica gravada por ésta está vinculada a los ingresos que, mediante la prestación de servicios audiovisuales o servicios de publicidad, iban a generar los operadores gracias a (i) la supresión del régimen de publicidad retribuida y la renuncia a contenidos de pago y acceso condicional de RTVE; (ii) la nueva regulación del sector televisivo y audiovisual; o (iii) la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil.

No obstante, a juicio de Jazztel, es ciertamente discutible que la supresión del régimen de publicidad retribuida de RTVE implique la obtención de una riqueza gravable por los operadores de telecomunicación. Según la interesada, ya en la propia Memoria Económica del Proyecto de Ley que derivó en la actual Ley de Financiación, el Gobierno no sólo no identificó el impacto positivo para los operadores de telecomunicaciones que se derivaría de la supresión de la publicidad en RTVE, sino que entendió que dicho beneficio no se iba a generar. Según Jazztel, esto "No puede ser de otra manera, dado que los operadores de telecomunicaciones no perciben ingresos por publicidad por sus servicios de telefonía fija o móvil y acceso a Internet, servicios que se remuneran por el cliente mediante el pago de un abono mensual en función del consumo".

Asimismo, tampoco cabe atribuir ningún beneficio derivado de la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil o de la nueva regulación del sector audiovisual, ya que se tratan de medidas futuras que no estaban aprobadas cuando se promulgó la Ley de Financiación.

En opinión de la interesada, las aportaciones también vulnerarían el principio de igualdad ya que se excluye de este gravamen a algunos sujetos que sí se benefician de la regulación contenida en Ley de Financiación CRTVE, como lo serían, entre otros, los operadores de televisión del ámbito autonómico o local (en tanto no existe una motivación racional para identificar a los sujetos pasivos en función de términos geográficos), los operadores que prestan servicios de televisión; los creadores de contenidos audiovisuales y los operadores de telecomunicaciones de ámbito nacional que no prestan servicios audiovisuales (por ejemplo Colt y Brilish Telecom), los cuáles obtienen una ventaja competitiva frente a los operadores que sí están sujetos al no tener que abonar esta tasa aún prestando los mismos servicios que Jazztel y al mismo tipo de clientes y, finalmente, al resto de oferentes de espacios publicitarios que se beneficien de la supresión de publicidad de la CRTVE (radio, prensa escrita, etc).

En virtud de lo anterior, Jazztel solicita la modificación de la propuesta y que se resuelva la inaplicación de la Ley de financiación CRTVE por conculcar varias disposiciones constitucionales y comunitarias y, en su virtud, se reconozca el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas con cargo a las aportaciones establecidas por la citada Ley.

# II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

## PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto la realización de una comprobación limitada respecto a las autoliquidaciones presentadas por la entidad Jazztel, correspondientes a la aportaciones a realizar por dicha entidad en los ejercicios 2009 y 2010, establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley de financiación CRTVE, debido a la naturaleza de las autoliquidaciones presentadas (antes del plazo habilitado al efecto), su interpretación sobre el devengo anticipado de las aportaciones y, asimismo, a los efectos de determinar la conformidad de las partidas incluidas y excluidas de las bases imponibles sobre las que se calcularon las mismas; al amparo de los artículos 136 y siguientes de la Ley General Tributaria.

# SEGUNDO.- Habilitación competencial.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3, en su redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que "[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos."

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.3 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión "Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio Industria, Turismo y Comercio.".

Tanto la Ley de financiación CRTVE como el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla dicha Ley, atribuyen a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de financiación CRTVE.

En ese sentido, según lo señalado por el artículo 117.f) de la LGT, la gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a, entre otros, *"La realización de actuaciones de comprobación limitada"* en los supuestos previstos por en el artículo 163 del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria.

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

### TERCERO.- Sobre el procedimiento de comprobación limitada.

Con carácter previo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 5.2 y 6.2 de la Ley de financiación CRTVE, las aportaciones establecidas en dichos preceptos se regirán por lo dispuesto en la citada Ley de financiación y, en lo no previsto por ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas. Así las cosas y habida cuenta de que ni la Ley de financiación CRTVE ni la Ley de Tasas y Precios Públicos establecen reglas específicas para el procedimiento de comprobación limitada, resultan de aplicación al presente procedimiento las previsiones establecidas al respecto en la LGT y su normativa de desarrollo.

El artículo 115.1 LGT otorga a la Administración tributaria la potestad para "comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto".

En ese mismo sentido, el artículo 136.1 de la LGT establece, respecto al procedimiento de comprobación limitada, que en este procedimiento la Administración que tenga encomendada la gestión de un tributo "(...) podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria".

Por su parte, el siguiente artículo 137.2 *in fine* de la LGT establece que dicho procedimiento se podrá iniciar mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 163 y ss. del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria, según el cual se podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.
- b) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario proceda comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.
- c) Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible o del presupuesto de hecho de una obligación tributaria sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

De los preceptos citados se desprende que las actuaciones de comprobación limitada tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de una obligación tributaria a la vista, en su caso, de la declaración o autoliquidación presentada y de los datos que consten en la misma, examinando los documentos, registros, facturas o justificantes aportados o requeridos al efecto y teniendo en consideración la información que obre en poder de la Administración tributaria, referidos a la obligación de declarar a la realización del hecho imponible y a los demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como a la correcta aplicación de la normativa tributaria.

Cabe señalar, asimismo, que los procedimientos de comprobación tributaria tienen como finalidad última determinar la cuantía de la deuda tributaria que resulte de la aplicación de las normas reguladoras del tributo al supuesto concreto que se está examinando para proceder a su exigencia y recaudación.

# **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

PRIMERO.- Sobre la condición de Jazztel de sujeto obligado al pago de las aportaciones durante los ejercicios 2009 y 2010.

Con carácter previo y respecto a las alegaciones de Jazztel al trámite de audiencia sobre la supuesta vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la normativa reguladora de la aportación, esto es, la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y de su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 1004/2010; conviene recordarle a dicha entidad que ambas normas constituyen disposiciones de derecho positivo vigentes que deben ser necesariamente aplicadas por la Administración, de conformidad a lo establecido por el artículo 9.1 de la Constitución Española que recuerda que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y "al resto del ordenamiento jurídico".

Por lo tanto, tratándose de normas vigentes, deben ser observadas y cumplidas por esta Comisión en tanto los supuestos vicios de inconstitucionalidad aducidos por la interesada no sean constatados por el órgano competente; siendo esta una cuestión reservada en todo caso a su determinación por la jurisdicción (ordinaria o constitucional) competente<sup>1</sup>.

En efecto, como ya lo ha expuesto esta Comisión en repetidas ocasiones, debe señalarse que el sometimiento de las administraciones públicas a la Ley y al Derecho, al que se refiere los artículos 103 de la Constitución Española y 3 de la LRJAP-PAC, implica que éstas no pueden dejar de aplicar una ley en vigor, por muy razonables que puedan ser las dudas en cuanto a su constitucionalidad o su acomodo al ordenamiento jurídico comunitario. Sólo el Tribunal Constitucional, a través del procedimiento de declaración de inconstitucionalidad, puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de una Ley. Asimismo, el artículo 106.1 de la Constitución Española reserva el control de la potestad reglamentaria a los tribunales de justicia, lo que supone que a la Administración pública le está vedado pronunciarse sobre la legalidad de los reglamentos y actos de otras administraciones, así como la presentación de cuestiones de legalidad contra disposiciones de carácter general, facultad reservada a los jueces y tribunales en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por lo tanto, valorar el ajuste a la Constitución o al derecho de la Unión Europea es una competencia que no está incluida dentro de la esfera de actuación de las administraciones públicas, que deben limitarse a respetar las normas vigentes de aplicación.

Asimismo, y como ha señalado esta Comisión,<sup>2</sup> "la administración de un estado miembro no puede inaplicar una norma de derecho interno por ser contraria a una comunitaria sin efecto directo, como la Directiva de autorizaciones. Ello es así porque las consecuencias del principio de primacía del derecho comunitario, y en concreto la facultad del juez nacional para obviar el derecho interno incompatible, ya sea anterior o posterior a la norma comunitaria, no se extiende a las administraciones públicas de los estados miembros en el supuesto de normas sin efecto directo".

Esta Comisión, como entidad gestora, liquidadora y recaudadora de la aportación, se halla vinculada por los antes mencionados principios constitucionales en virtud de las exigencias y potestades específicas de las que le provee el ordenamiento jurídico en orden a velar por la efectividad del cumplimiento de la contribución a los gastos públicos, en nuestro caso, de las aportaciones para la financiación de RTVE, con sujeción a dichos principios. Esto es, esta Comisión ha de determinar la base imponible, en los mismos términos, a todos los sujetos que resultan aportantes según la capacidad económica de éstos; esto es, velar porque la cuantía de las aportaciones de los sujetos pasivos esté directamente relacionada con la cuantía de sus ingresos brutos de explotación, en igualdad de condiciones

En consecuencia, es indudable que esta Comisión no puede, como pretende la interesada, dejar de aplicar determinados preceptos de una Ley o de un reglamento por ser presuntamente inconstitucionales so pretexto de que los mismos perjudican sus intereses legítimos, por lo que no pueden acogerse dichas alegaciones como fundamento suficiente para dar término al presente procedimiento de comprobación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cabe traer a colación, asimismo, lo declarado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) en su Auto de 2 diciembre 2010 (JUR 2011\4386), con ocasión de una solicitud de medidas cautelares para la suspensión de los arts. 4, 6 y Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Financiación CRTVE, según la cual "Es cierto que la Comisión ha iniciado un procedimiento de infracción contra el Reino de España pero dicho procedimiento no conlleva la suspensión de la medida acordada ni de su existencia se deriva necesariamente la "claridad" de la vulneración del Derecho Comunitario que es exigible para el fumus boni iuris que se afirma por la recurrente".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Resolución de esta Comisión de 16 de junio de 2011, relativa al recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, S.A. contra la Resolución de fecha 14 de abril de 2011 (AJ 2011/1182).

Sentado lo anterior, con fecha 28 de agosto de 2009 se aprobó la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española. La finalidad de esta Ley era la de introducir un sistema nuevo de financiación para la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Corporación RTVE), renunciando a los ingresos derivados de la publicidad, basado, entre otros recursos que se establecen por su artículo 2, por las aportaciones que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y operadores de televisión de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

En ese sentido, la referida Ley de financiación CRTVE concreta, en sus artículos 5 y 6, los requisitos y condiciones, así como los elementos tributarios configuradores de la aportación anual que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y las televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, encargando la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la citada aportación a esta Comisión.

Respecto a la concreta aportación a realizar por los **operadores de telecomunicaciones** de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, el apartado 1º del artículo 5 de la Ley de financiación CRTVE establece que éstos deberán efectuar una aportación anual que deberá calcularse "sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE en atención al impacto positivo para el sector de las telecomunicaciones que se deriva de la nueva regulación del sector televisivo y audiovisual y, en especial, por la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil, así como la supresión de la publicidad y la renuncia a contenidos de pago o acceso condicional de la Corporación RTVE".

Durante los ejercicios 2009 y 2010, Jazztel era, por una parte, un operador de comunicaciones electrónicas de ámbito estatal o superior al de una comunidad autónoma inscrito en el Registro de Operadores cuya llevanza corresponde a esta Comisión y, como tal, estaba obligada a realizar aportaciones de un 0,9% de sus ingresos brutos de explotación facturados cada ejercicio para la financiación de la CRTVE, tal y como prevén los artículos 5.3 de la Ley de financiación de la CRTVE y 4 de su Real Decreto de desarrollo:

- "3. Resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de servicios de telecomunicaciones que figuren inscritos en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en alguno de los servicios o ámbitos siguientes, siempre que tengan un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma y exceptuando aquellos que no presten ningún servicio audiovisual ni cualquier otro servicio que incluya ningún tipo de publicidad:
  - a. Servicio telefónico fijo.
  - b. Servicio telefónico móvil.
  - c. Proveedor de acceso a internet.

Por otro lado, según lo dispuesto por el artículo 6.1 de la Ley de financiación CRTVE, las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión deberán efectuar una aportación anual calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente por parte de dichas sociedades. Según el citado artículo, la finalidad de la esta aportación no es otra que la de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha Corporación y, especialmente, por "el impacto económico favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión".

En concreto, resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de televisión que sean concesionarios o prestadores del servicio de televisión tanto en forma de acceso abierto como de acceso condicional de alguna de las modalidades siguientes, siempre que el servicio tenga un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma:

- a) Sociedades concesionarias del servicio de televisión privada por ondas terrestres, en sistema analógico o digital.
- b) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por satélite.
- c) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por cable.

Las circunstancias antes descritas concurrían asimismo en Jazztel, por lo que dicha entidad también resultaba obligada al pago de la aportación anual del 1,5% de sus "ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente", en razón de su actividad como prestadora de servicios de televisión, para la financiación de la CRTVE, al haber ostentado dicha entidad la condición de prestadora del servicio de televisión de acceso condicional de ámbito geográfico estatal durante los ejercicios 2009 y 2010.

# SEGUNDO.- Sobre las autoliquidaciones presentadas por Jazztel y sobre el devengo anticipado de las aportaciones.

El artículo 6.2 del Reglamento de financiación CRTVE establece que los obligados al pago de la aportación deberán efectuar en los meses de abril, julio y octubre un pago a cuenta de la aportación que se devengue el 31 de diciembre de cada año. El importe del pago a cuenta, para cada uno de los hitos indicados, se fija en el 25 por ciento del resultado de aplicar el porcentaje señalado a los ingresos brutos de explotación facturados en el año anterior o, en su caso del último año liquidado, calculados conforme a lo establecido en los artículos 4.2 y 5.2 del propio Reglamento de financiación CRTVE.

Sin embargo, respecto a los pagos a cuenta y autoliquidaciones de las aportaciones en los ejercicios 2009 y 2010, la disposición transitoria segunda del Reglamento de financiación CRTVE prevé, en sus apartados 2 y 3, las siguientes reglas:

- "2.ª En el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la entrada en vigor de la orden de aprobación de los modelos de ingresos a cuenta y autoliquidación, los obligados al pago de la aportación regulada en el artículo 6 de la Ley 8/2009, presentarán la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2009, según las modalidades de cálculo de la aportación previstas en la disposición transitoria tercera de la referida ley.
- 3.ª En el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la entrada en vigor de la orden de aprobación de los modelos de ingresos a cuenta y autoliquidación, los obligados al pago por las aportaciones reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009 ingresarán los pagos a cuenta vencidos y no satisfechos, correspondientes al ejercicio 2010".

Teniendo en cuenta lo anterior y que mediante Orden ITC/2373/2010, de 9 de septiembre, se aprobaron los modelos de impresos de autoliquidación y pago a cuenta que deben ser utilizados para presentar las autoliquidaciones y realizar los pagos a cuenta correspondientes a las aportaciones previstas en la Ley de financiación CRTVE, el plazo de veinte días para ingreso de las referidas aportaciones, en periodo voluntario, habría expirado el 6 de octubre de 2010.

Considerando las anteriores reglas, Jazztel tendría que haber presentado ante esta Comisión, antes del 6 de octubre de 2010, los siguientes modelos:

1) En su condición de operador de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma:

Desde el día 11 de septiembre y hasta el día 6 de octubre de 2010, el modelo A3, correspondiente a los pagos a cuenta del ejercicio 2010.

- 2) En su condición de prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma:
  - Desde el día 11 de septiembre y hasta el día 6 de octubre de 2010, el modelo A2, correspondiente a la autoliquidación en concepto de aportación del año 2009.
  - Desde el día 11 de septiembre y hasta el día 6 de octubre de 2010, el modelo A4, correspondiente a los primeros pagos a cuenta del ejercicio 2010.
  - Hasta el día 31 de octubre, el modelo A4 correspondiente al pago a cuenta de octubre de 2010 de ese ejercicio.

Además de la obligación formal de presentar las autoliquidaciones, Jazztel tenía que haber ingresado los pagos a cuenta y, en su caso, las cuotas finales resultantes, o pedido su aplazamiento (como sí ha hecho con las declaraciones-liquidaciones que ha presentado).

No obstante lo anterior, Jazztel presentó, con fecha 6 de octubre de 2010 y 19 de enero de 2011, los siguientes modelos:

- I. documento de autoliquidación en concepto de la aportación correspondiente al año ejercicio 2010 (Modelo A1) en su condición de operador de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma, por importe de 2.221.051,16 euros.
- II. documento de autoliquidación en concepto de la aportación correspondiente al año ejercicio 2010 (Modelo A2) en su condición de prestador del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma, por importe de 23.792.56 euros y, finalmente.
- **III.** documento de autoliquidación, formulado e ingresado en concepto de aportación del año 2009, prevista en la disposición transitoria tercera 3.ª de la Ley de financiación CRTVE, por importe de 9.385,80 euros.

Jazztel justifica la presentación de las dos primeras autoliquidaciones, correspondientes al ejercicio 2010, alegando que con fecha 13 de julio de 2010 notificó a esta Comisión su intención de cesar del servicio de televisión que prestaba hasta ese momento (con fecha de efectos al 31 de julio de 2010) y que, a su juicio, esa renuncia supone la pérdida de su condición de operador de televisión, por lo que sus aportaciones para la financiación de la CRTVE deberían reducirse proporcionalmente al tiempo en que prestó dicho servicio y adelantarse su devengo, tal y como disponen los artículos 5.5 y 6.6 del de la Ley de financiación CRTVE.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que, una vez consultados los expedientes administrativos que obran en poder de esta Comisión, se ha podido comprobar, efectivamente, que mediante escrito de fecha 16 de julio de 2010 Jazztel informó que a partir del 31 de julio de dicho año dejaba de prestar servicios de comunicación audiovisual, por lo que esta Comisión acordó en su resolución de fecha 21 de octubre de 2010, emitida en el marco del procedimiento RO 2010/1027³, no inscribir a dicha entidad en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

А

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Resolución por la que se procede a la inscripción de oficio en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual de los titulares de las extinguidas autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva

Como consecuencia de lo anterior, Jazztel ha dejado de estar autorizado para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual televisiva codificado desde la fecha que comunicó su cesación de dicho servicio, esto es, desde el 31 de julio de 2010.

En relación con lo anterior, debe destacarse de este caso es su excepcionalidad, pues la normativa reguladora de la aportación no prevé un supuesto como el planteado por Jazztel, en el que un obligado al pago de ambas modalidades de aportación pierde su condición de prestador de servicios de televisión, convirtiéndose de esa manera en un operador de telecomunicaciones exceptuado también del pago de la aportación en tal concepto. Y todo ello sin haber concluido del periodo impositivo, con las consecuencias que ello tiene en lo que se refiere al momento del devengo y al cálculo de los ingresos brutos considerados para el cálculo de la aportación.

a) Sobre el devengo anticipado de la aportación a realizar por Jazztel en su condición de operador de telecomunicaciones y sobre los ingresos que deben considerarse para calcular su autoliquidación del 2010.

El apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de financiación CRTVE, que regula el "procedimiento de gestión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y televisión" establece, respecto a la presentación de las autoliquidaciones de las aportaciones establecidas en la citada Ley de financiación, lo siguiente:

"3. Los operadores deberán presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la autoliquidación de las aportaciones correspondientes al período de devengo.

La autoliquidación deberá presentarse por vía electrónica, durante el mes de febrero posterior al cierre del ejercicio, conforme al modelo oficial aprobado por orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que también regulará el procedimiento de presentación, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones".

Respecto al devengo de la aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, tanto el artículo 5.5 de la Ley de financiación CRTVE como el artículo 4.2 de su reglamento de desarrollo señalan, en idénticos términos, lo siguiente:

"La aportación se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la aportación se devengaría en la fecha en que esta circunstancia se produjera."

Del precepto transcrito se desprende, ciertamente, la posibilidad de un "devengo anticipado" de la aportación establecida en el artículo 5 de la Ley de financiación CRTVE en el supuesto que, por causas imputables al operador/sujeto obligado, éste perdiera la habilitación para actuar como tal, es decir como operador de telecomunicaciones, en un momento anterior al 31 de diciembre de cada año.

Sin embargo, al contrario de lo que interpreta Jazztel, dicha entidad no ha perdido la habilitación como operador de telecomunicaciones –tal y como consta en el Registro de Operadores cuya gestión tiene encomendada esta Comisión- y por eso no se ha devengado su aportación como tal, que sólo se produce en los supuestos previstos en el artículo 6 del Reglamento sobre las

por satélite y las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por cable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de fecha 15 de abril de 2005.

En efecto, el citado artículo 6 del Reglamento de prestación de servicios establece, respecto a "Extinción de la habilitación" de operador, sólo los siguientes supuestos:

- "1. La habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se extinguirá por las siguientes causas:
  - a) El cese en la actividad del operador habilitado, que deberá notificarse a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
  - b) La extinción de la personalidad del operador.
  - c) Por sanción administrativa firme, de acuerdo con lo establecido en el título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
  - d) Por la falta de notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la intención del operador de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio, que, conforme al artículo 5.2, debe efectuarse cada tres años (...)."

El artículo transcrito supra aclara, a su vez, que "La extinción de la condición de operador se establecerá por resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, tras la tramitación del oportuno procedimiento" circunstancia que, tal y como le consta a la solicitante, no se ha producido.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Comisión, el hecho de perder la condición de prestador del servicio de televisión hace que opere la excepción prevista en el artículo 5.3 de la Ley de financiación de CRTVE, que excluye a los operadores de telecomunicaciones que no presten servicios audiovisuales. Así, Jazztel sigue siendo un operador de telecomunicaciones, sólo que en el siguiente ejercicio, el año 2011, no estará obligada al pago de la aportación porque no reunirá los requisitos que deben concurrir en éstos para quedar sujetos.

Efectivamente, no debe olvidarse que, según lo dispuesto por el artículo 5.3 de la Ley de financiación de la CRTVE "Resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de servicios de telecomunicaciones que figuren inscritos en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (...) siempre que tengan un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma y exceptuando aquellos que no presten ningún servicio audiovisual ni cualquier otro servicio que incluya ningún tipo de publicidad (...)"

El anterior precepto debe de ponerse en relación, asimismo, con la forma de cálculo de la aportación que ahora nos ocupa, esto es, qué ingresos han de tener en cuenta los sujetos pasivos que, sin perder la condición de operadores de telecomunicaciones, dejen de prestar servicios audiovisuales o cualquier otro servicio que incluya ningún tipo de publicidad pero que, no obstante, al seguir ostentando esa condición de operadores de telecomunicaciones, deben formular y presentar su aportación anual correspondiente al periodo del devengo.

A los efectos de interpretar los anteriores preceptos para determinar la forma de cálculo de la aportación en estos supuestos, ante la ausencia de una regulación expresa, cabe traer a colación lo establecido por el artículo 3 del Código Civil, aplicable en materia tributaria por remisión del artículo 12.1 de la LGT, que establece que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas"

Así, según lo dispuesto por el artículo 5.1 de la Ley de Financiación CRTVE, la finalidad de la aportación de los operadores de telecomunicaciones de que prestan servicios audiovisuales (u otro que incluya publicidad) no es otra que la de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE "en atención al impacto positivo para el sector de las telecomunicaciones" que se deriva de la nueva regulación del sector televisivo y audiovisual y, en especial, por la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil, "así como la supresión de la publicidad y la renuncia a contenidos de pago o acceso condicional de la Corporación RTVE".

En ese sentido, el carácter finalista de la aportación radica, en palabras de la Ley, en el beneficio directo que los obligados a satisfacer la aportación obtienen por la renuncia de la Corporación Radio Televisión Española a emitir publicidad, tal y como lo ha manifestado el legislador en el preámbulo de la citada Ley de financiación de CRTVE, donde establece que "el sistema que se establece toma en cuenta los ingresos de los sujetos pasivos y muy especialmente los que, de forma tanto directa como indirecta, habrán de percibir por la supresión del régimen de publicidad retribuida y por la renuncia a contenidos de pago en la Corporación RTVE. Estos beneficios concurren tanto en los operadores de televisión como en los de telecomunicaciones, todos los cuales ya actúan y van a seguir actuando en el mismo sector a través de las varias soluciones y medios técnicos ya existentes, así como a través de los que de inmediato se pondrán en funcionamiento, tales como la potenciación de la televisión de alta definición, la televisión en movilidad, la televisión digital terrestre de pago o la interactividad, todo lo cual está directamente vinculado a la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil".

En el presente supuesto, Jazztel, como operador de telecomunicaciones que prestó servicios audiovisuales, se benefició en el ejercicio 2010 por la renuncia de la Corporación RTVE a emitir publicidad durante dicho ejercicio y durante el tiempo que prestó los mencionados servicios audiovisuales (hasta el 31 de julio de 2010), no obstante, a juicio de esta Comisión, sería contrario al carácter finalista de la aportación considerar que, al no haberse producido el devengo anticipado de la aportación en este supuesto, al seguir ostentando la condición de operador de telecomunicaciones, Jazztel tenga que calcular su aportación anual sobre la totalidad de sus ingresos brutos de explotación generados durante el ejercicio 2010 y no los obtenidos, únicamente, durante el periodo que prestó estos servicios audiovisuales.

Y ello, por cuanto en estos supuestos ya no se produciría la "simultaneidad" necesaria para resultar obligado al pago de esta aportación, es decir, el tener la condición de operador de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma inscrito como prestador del servicio telefónico fijo, móvil o como proveedor de acceso a internet que, simultáneamente, preste servicios audiovisuales o cualquier otro servicio que incluya algún tipo de publicidad, lo que supone, por otra parte, dejar de realizar el hecho imponible.

Debemos señalar, asimismo, que considerar la totalidad de ingresos brutos de explotación podría resultar contrario al principio de capacidad económica previsto en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, toda vez que, como ya se ha señalado, el deber de contribuir a la financiación de la Corporación Radio Televisión Española tiene su contrapartida en el beneficio directo que los obligados a satisfacer la aportación obtiene por la renuncia de ésta a competir en el mercado de publicidad en medios audiovisuales, no obstante, este beneficio no se produciría desde que Jazztel dejó de prestar servicios audiovisuales u otro que incluya publicidad.

En consecuencia, si se tendrían que tomar en cuenta todos los ingresos brutos de explotación obtenidos por un operador de telecomunicaciones que ha cesado de prestar servicios audiovisuales durante el ejercicio del devengo, para calcular su aportación anual, no existiría la debida correspondencia entre el beneficio obtenido y su deber de realizar las aportaciones.

Otra cosa distinta es que Jazztel tendría que haber presentado la autoliquidación de su aportación en el mes de febrero siguiente al devengo (febrero 2011), habida cuenta que, en el presente supuesto, "La autoliquidación deberá presentarse por vía electrónica, durante el mes de febrero posterior al cierre del ejercicio, (...)", tal y como lo establece el artículo artículo 4.3 del Reglamento de financiación CRTVE, se produzca el devengo el 31 de diciembre o con carácter anticipado.

Por otro lado, Jazztel también tendría que haber presentado, desde el día 11 de septiembre y hasta el día 6 de octubre de 2010, los pagos a cuenta del ejercicio 2010 (modelos A3), dado el carácter autónomo de dichas obligaciones (artículo 23.1 de la LGT).

b) <u>Sobre el devengo anticipado de la aportación a realizar por Jazztel en su condición de</u> prestador del servicio de televisión.

Tal y como sucede en el supuesto de la aportación de los operadores de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 6.6 de la Ley de financiación CRTVE y 5.2 de su reglamento de desarrollo, la aportación a realizar por los prestadores del servicio de televisión "se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la aportación se devengaría en la fecha en que esta circunstancia se produjera".

En ese sentido, los preceptos citados prevén, de manera expresa, la posibilidad del "devengo anticipado" de la aportación a realizar por las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma en aquellos supuestos en que dichas sociedades pierdan, antes del 31 de diciembre de cada año, su habilitación para actuar como prestadoras del servicio de televisión, circunstancia que, como ya se ha hecho referencia, concurre en el presente caso al dejar Jazztel de estar autorizada para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual televisiva desde el 31 de julio de 2010, fecha en que comunicó a esta Comisión su cesación del referido servicio.

Por lo tanto, desde esa fecha, Jazztel no está obligada a realizar la aportación como concesionaria o prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma, tal y como afirma la solicitante.

Sin embargo, como en el supuesto de la aportación de los operadores de telecomunicaciones, la previsión del devengo anticipado de ésta aportación no modifica el plazo previsto para la presentación de las autoliquidaciones a presentar por los sujetos obligados que, conforme a lo establecido por el artículo 6 del Reglamento de desarrollo de la Ley de financiación CRTVE, deberá efectuarse en todo caso "durante el mes de febrero posterior al cierre del ejercicio", es decir, en el presente supuesto, durante febrero de 2011.

TERCERO.- Sobre los ingresos brutos de explotación declarados por Jazztel como base imponible de la aportación a realizar por ésta en el ejercicio 2010 en su condición de operadora de telecomunicaciones.

Como ya se ha señalado previamente, de conformidad con el apartado 1º del artículo 5 de la Ley de Financiación CRTVE, los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma deberán efectuar una aportación anual que deberá calcularse "sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE en atención al impacto positivo para el sector de las telecomunicaciones que se deriva de la nueva regulación del

sector televisivo y audiovisual y, en especial, por la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil, así como la supresión de la publicidad y la renuncia a contenidos de pago o acceso condicional de la Corporación RTVE".

El apartado 4º del mismo artículo 5 de la Ley de Financiación CRTVE, después de establecer el tipo de gravamen aplicable, insiste en determinar que el elemento objetivo o base imponible de la aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones serán sus "ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor".

Asimismo, a efectos de precisar la base imponible de la mencionada aportación, ha de observarse lo señalado por el artículo 4.2 del Reglamento de Financiación CRTVE que, en desarrollo de los preceptos antes citados, establece lo siguiente:

"2. La aportación anual del 0,9 por cien establecida en la Ley **se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente**, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor. (...)

Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por las empresas por todos sus servicios minoristas no audiovisuales".

De las anteriores definiciones contenidas tanto en la Ley de Financiación CRTVE como en el Reglamento de Financiación CRTVE, se desprende, por una parte, que la <u>base liquidable</u> de la aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones, sobre la que deberá aplicarse el porcentaje del 0,9% de tipo de gravamen, se obtendrá descontando de los *"ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente"* a los que se refiere el artículo 5.4 de la Ley de Financiación CRTVE, (i) aquellos ingresos obtenidos por los operadores en el mercado de referencia al por mayor y, por otro lado, (ii) los ingresos derivados por la prestación de sus servicios audiovisuales, en tanto *"Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por las empresas por todos sus servicios minoristas no audiovisuales"*.

De los anteriores preceptos se desprende, asimismo, que la base imponible de la aportación anual de los operadores de telecomunicaciones <u>no permite excluir ningún otro concepto que los antes señalados</u>, por lo que, según los anteriores artículos, a los efectos del cálculo de esta aportación, se deberán computar todos los ingresos brutos de explotación obtenidos por los operadores de telecomunicaciones a razón de su actividad desarrollada "facturados en el año correspondiente".

A este respecto, conviene recordar que el artículo 54 de la Ley General Tributaria define a la base liquidable como aquella "magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley", definición que, puesta en relación con el principio de reserva de ley<sup>4</sup> recogido en el artículo 8 de la LGT, debe interpretarse en el sentido de que los sujetos pasivos no pueden aplicar a sus obligaciones tributarias "exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones, y demás beneficios o incentivos fiscales" no recogidos por la Ley de creación del tributo, por lo que la formalización de la base imponible, distinta a la prevista por la Ley, queda vedada a la voluntad de los particulares.

En ese sentido, resulta evidente que la vigente Ley de Financiación CRTVE contiene todos y cada uno de los criterios de cuantificación de la aportación establecida en su artículo 5, conforme a los cuales deben ser presentadas los pagos a cuenta y las autoliquidaciones, por lo

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El mencionado principio establece que "se regularán en todo caso por Ley la delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía; el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones, y demás beneficios o incentivos fiscales."

que no procede declarar ingresos distintos a los previstos por el referido artículo que establece, claramente, que la aportación deberá ser "calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente", sin excluir ningún concepto distinto a los previstos por la propia Ley (esto es, según se ha hecho ya referencia, ingresos mayoristas y minoristas no audiovisuales).

Como ya se ha señalado, conjuntamente con el acuerdo de inicio del presente procedimiento de comprobación, esta Comisión requirió a Jazztel a los efectos que aportase la siguiente información y documentación:

- ✓ Copia de sus Cuentas Anuales de los ejercicios 2009 y 2010.
- ✓ Balance de situación y la Cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes a los siguientes periodos: (i) del 1 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, (ii) del 1 de enero del 2010 al 31 de julio del 2010 y, finalmente, (iii) del 1 de agosto del 2010 al 31 de diciembre del 2010.
- ✓ Saldo de la Cuenta contable por Ingresos de servicios de televisión en acceso condicional obtenidos durante los periodos señalados en el apartado anterior.
- ✓ Justificación de las cantidades incluidas y excluidas de la base declarada a los efectos del cálculo de las autoliquidaciones formuladas.

En contestación, además de aportar parte de los documentos requeridos, la interesada informó/declaró los siguientes ingresos brutos de explotación obtenidos entre el 1 de enero del 2010 hasta el 31 de julio del 2010:

INGRESOS BRUTOS DE EXPLOTACIÓN OBTENIDOS POR JAZZTEL DESDE EL 01/01/2010 HASTA EL 31/07/2010			
Cifra de negocios	337.308.002,90 €		
Otros Ingresos de explotación	2.158.685,77 €		
Ingresos correspondientes al mercado de referencia al por mayor	-79.138.651,78 €		
Ingresos por servicios minoristas audiovisuales	-1.628.689,81 €		
Total Ingresos a efectos de la aportación	258.699.347,08 €		

Teniendo en cuenta la naturaleza y los importes de las anteriores partidas, Jazztel debió haber declarado como ingresos brutos de explotación obtenidos hasta el 31 de julio de 2010, esto es como <u>base liquidable</u> de esta aportación, una vez descontados sus ingresos correspondientes al mercado de referencia al por mayor y por servicios minoristas audiovisuales, el importe de **258.699.347,08 Euros** (en lugar de la suma de 246.783.462,00 Euros, consignado en su autoliquidación), por lo que, teniendo en cuenta que dicho importe es la base sobre la que se debió calcular la aportación de dicho ejercicio, se evidencia en el presente supuesto la existencia de elementos determinantes de la aportación correspondiente al ejercicio 2010 no declarados por Jazztel, es decir, ingresos brutos de explotación efectivamente percibidos por dicha entidad pero que, no obstante, no han sido tomados en cuenta por Jazztel a los efectos de la cuantificación de la aportación, contrariamente a lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Financiación.

CUARTO.- Sobre los ingresos brutos de explotación declarados por Jazztel como base imponible de las aportaciones a realizar por ésta en los ejercicios 2009 y 2010, formuladas en su condición de prestadora del servicio de televisión de acceso condicional de ámbito geográfico estatal.

Respecto a la concreta aportación a realizar por las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, establece el artículo 6.1 de la Ley de Financiación CRTVE que éstas entidades "deberán efectuar una aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha Corporación y el impacto económico favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión".

En línea con lo anterior, los apartados 4 y 5 del mismo artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE, luego de fijar el tipo de gravamen aplicable a esta aportación, según se traten de prestadores del servicio de televisión de acceso abierto o de acceso condicional, vuelven a establecer que la base imponible de esta aportación estará conformada por los "ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente" de estos sujetos pasivos:

- "4. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión en acceso abierto se fija en el 3% de los **ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente**. Esta aportación no podrá superar el 15% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.
- 5. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión de acceso condicional o de pago se fija en el 1,5% de los **ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente**. Esta aportación no podrá superar el 20% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE."

Ya se ha hecho referencia, previamente, al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 8.a) de la LGT, según el cual "Se regularán en todo caso por Ley: a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario".

Por lo tanto, el establecimiento de todos los elementos esenciales integrantes de las aportaciones creadas por la Ley de financiación CRTVE le corresponde a la citada Ley o a otra Ley posterior que expresamente la modifique a esos efectos. En ningún caso (salvo una delegación reglamentaria expresa que no podrá en ningún caso ir en contra de lo estipulado en la Ley de creación) una disposición de rango reglamentario puede crear o modificar un elemento esencial de estas aportaciones en contra de lo establecido en la Ley de creación de la aportación.

También se ha señalado que, *por mor* del artículo 3 del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

Sentado lo anterior, de los artículos citados previamente se desprende, según el sentido propio de sus palabras, que el elemento objetivo o base imponible de la aportación a realizar por las sociedades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acceso

condicional de pago, sobre la que deberá aplicarse el porcentaje del 1,5% de tipo de gravamen, serán todos sus "ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente" sin excluir ningún concepto, toda vez que el antes citado artículo 6.1 de la Ley de financiación de CRTVE no permite deducir ningún concepto de la cifra de ingresos brutos de explotación por la actividad desarrollada, (a diferencia de los operadores de telecomunicaciones a los que la Ley les permite expresamente que puedan deducirse los ingresos por servicios mayoristas de telecomunicaciones), por lo que, según los anteriores artículos, a los efectos del cálculo de esta aportación, se deberán computar todos los ingresos brutos de explotación obtenidos por dichas entidades, en razón de su actividad desarrollada, "facturados en el año correspondiente".

Cabe señalar que, tal y como ha establecido esta Comisión<sup>5</sup>, "Fíjese que este apartado [refriéndose al ya citado artículo 6.5 de la Ley de financiación CRTVE] no restringe la base imponible a la actividad de transmisión de aquellos canales sobre los que ostenta la responsabilidad editorial ni habilita su concreción por vía reglamentaria sino que se refiere a los ingresos brutos por el servicio de televisión de acceso condicional, actividad en la que se encuadra tanto la difusión de canales de televisión cuya responsabilidad corresponde a terceros, como la actividad que realiza en calidad difusor de sus propios canales en la medida en que ambas actividades forman parte del servicio de televisión de acceso condicional o de pago que presta y cobra directamente a sus usuarios finales, frente a los cuales es el único responsable por el servicio de difusión de televisión que les presta".

Esta Comisión ya se ha pronunciado en el hecho que esta "condición de sujeto pasivo no es desmembrable en función de las diferentes fuentes de ingresos en que pudieran descomponerse sus actividades como tal operador, de manera que, presentes las características que permiten su integración en alguna de las antedichas categorías, su obligación de contribuir lo es por el total de sus ingresos, por mandato de la Ley (...) al interpretar el concepto de sujeto pasivo contenido en la Ley de financiación (...) ésta los identifica con aquellos que a la postre iban a ser los beneficiarios directos de la renuncia de la Corporación RTVE a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional como fuente de financiación y, por lo tanto, a quienes, como contrapartida, les correspondía realizar las aportaciones. En el caso que nos ocupa, los beneficiarios de la renuncia de RTVE a realizar ofertas de contenidos de pago o acceso condicional son las plataformas que prestaban y prestan este tipo de ofertas de difusión de contenidos de pago o de acceso condicional."

Así pues, conforme esta Comisión ha venido interpretando la Ley de financiación de CRTVE, ésta no ofrece lugar a dudas cuando establece la base imponible de la aportación a realizar por los concesionarios o prestadores del servicio de televisión de acceso condicional o de pago. En efecto, atendiendo a la literalidad de dicho artículo así como a la finalidad de la aportación, la base imponible para calcular la aportación de las plataformas de televisión de pago serán los ingresos brutos que obtienen por la actividad de prestar servicios de difusión de televisión de pago directamente a los consumidores mediante la comercialización y difusión de servicios de comunicación audiovisual (canales y programas), propios y ajenos, de manera empaquetada y directamente al público, quien abona un precio a éstas por el conjunto de dichos canales y programas (y no a los titulares o creadores de dichos servicios de comunicación audiovisual).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Cableuropa, SAU, contra la Resolución, de fecha 17 de marzo de 2011, por la que se acuerda la emisión de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por la recurrente correspondiente al ejercicio 2009, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (AJ 2011/1040).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Entre otras, las Resoluciones de esta Comisión de fecha 17 de marzo de 2011, emitidas en el marco de los expedientes AD 2010/2017 y AD 2010-2018, por las que se acordó la emisión de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por Jazz Telecom, S.A. y Telefónica de España, S.A.U., respectivamente, en el ejercicio 2009, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, dándose por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a dichas entidades.

Esta voluntad omnicomprensiva es coherente, por otra parte, con el ya señalado carácter finalista de la aportación, esto es, en el beneficio directo que los obligados a satisfacer la aportación obtienen por la renuncia de la Corporación Radio Televisión Española a emitir publicidad. La Ley de Financiación es clara a este respecto al indicar que los sujetos pasivos contribuirán con un porcentaje del total "de los ingresos brutos de explotación" derivados de las actividades que le son propias. Recordemos que, como acaba de reproducirse, el sistema que se establece toma en cuenta "los ingresos" - todos- "de los sujetos pasivos" y "especialmente" los que directa o indirectamente habrán de percibir como consecuencia de la aplicación del nuevo régimen".

Así las cosas, ni la exposición de motivos, ni el tenor literal de la Ley permiten inducir que el propósito del legislador fuera el de excluir de la aportación concepto alguno.

En efecto, sólo cuando el legislador ha deseado excluir específicamente algún concepto de la base de cálculo, lo ha establecido así expresamente. Es significativo a este respecto que la Ley de financiación CRTVE establezca una fórmula omnicomprensiva tratándose de operadores de servicios audiovisuales, en tanto que, al regular la base de cálculo de la aportación de las empresas de comunicaciones electrónicas, expresamente excluya "los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor". Es decir, allí donde el legislador ha querido hacer una exclusión específica de un concepto integrable en la base de cálculo, lo ha consignado expresamente, sin diferirlo a un posterior desarrollo reglamentario.

Por lo tanto, la Ley presenta una dicción omnicomprensiva a favor de la inclusión de todos los ingresos brutos de explotación de los operadores, sin excepción.

Como ya se ha señalado en los antecedentes de hecho, con fecha 19 de enero de 2011 Jazztel presentó un escrito por el que remitía a esta Comisión la copia de la autoliquidación de la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2009, por importe de 9.385,80 euros, formulada e ingresada según lo previsto en la disposición transitoria tercera 3.ª de la Ley de financiación CRTVE.

La citada disposición transitoria tercera 3.ª de la Ley, dispone, bajo la rúbrica de "Exigibilidad de las tasas y aportaciones en 2009", lo siguiente:

"3.ª La aportación a realizar en 2009 por las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma se calculará dividiendo por 365 el importe anual en 2009 de los ingresos brutos de explotación a que se refiere el artículo 6, multiplicándose el resultado obtenido por el número de días de vigencia de la presente ley en el referido ejercicio y aplicando al nuevo resultado el porcentaje del 3% o el 1,5%, según corresponda".

Pues bien, en el presente supuesto, una vez realizada la comprobación de la base imponible sobre la que se calculó la aportación a realizar por Jazztel en el ejercicio 2009, esto es, sus ingresos brutos de explotación consignados en su autoliquidación, y los datos informados por ésta como ingresos brutos de explotación por sus servicios audiovisuales del mismo ejercicio, en su contestación al primer requerimiento de información efectuado por esta Comisión, se ha podido comprobar que los importes declarados en su autoliquidación no se corresponden con la base imponible que debió haber declarado Jazztel a los efectos del cálculo de su aportación a realizar en el ejercicio 2009, en su condición de prestadora del servicio de televisión de acceso condicional de pago, ya que dicha entidad ha excluido parte de sus ingresos brutos de explotación de ese ejercicio, partidas que conformarían la base imponible de la aportación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE.

Así, según la propia declaración de ingresos de la interesada, realizada en su contestación al requerimiento antes citado, Jazztel tendría que haber declarado como ingresos brutos de explotación del ejercicio 2009 el importe de **661.428,05 Euros**, sin embargo dicha entidad consigno en su autoliquidación, únicamente, el importe de 625.719,83 Euros.

Similar divergencia se aprecia en la autoliquidación formulada por Jazztel en el ejercicio 2010, toda vez que la base imponible sobre la que se calculó la aportación, esto es, sus ingresos brutos de explotación obtenidos hasta el 31 de julio de 2010, difieren de los ingresos informados/declarados por Jazztel en su escrito de 30 de diciembre de 2011.

En efecto, según los ingresos informados por Jazztel, dicha operadora debió haber declarado como ingresos brutos de explotación por la prestación de sus servicios audiovisuales hasta el 31 de julio de 2010, esto es como base imponible de su aportación correspondiente al 2010, el importe de **1.628.689,82 Euros**, en lugar de la suma de 1.586.171,00 Euros consignado en su autoliquidación<sup>7</sup>.

Las anteriores cantidades se desprenden de la siguiente tabla, donde se recoge el detalle de los ingresos audiovisuales informados/declarados por Jazztel en su escrito de contestación al requerimiento de información:

Detalle de ingresos audiovisuales	Ejercicio 2009 del 01/09/2009 al 31/12/2009	Ejercicio 2010 del 01/1/2010 al 31/07/2010	
Ingresos totales por cuotas mensuales	615.935,04€	1.358.591,81 €	
Ingresos por alquiler de descodificadores	1.859,72 €	1.985,35€	
Otros	43.633,29€	268.112,26 €	
Total de partidas por Ingresos audiovisuales	661.428,05 €	1.628.689,42 €	

# QUINTO.- Sobre la emisión de liquidaciones complementarias de las aportaciones a realizar en los ejercicios 2009 y 2010 por Jazztel.

El artículo 139.2.d) de la LGT prevé, respecto a la terminación del procedimiento de comprobación limitada, que la resolución administrativa que ponga fin a este procedimiento deberá incluir, en el supuesto que ésta proceda, la liquidación provisional correspondiente.

A este respecto, cabe señalar que el artículo 101.1 de la LGT define a citadas liquidaciones tributarias como el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Este mismo precepto aclara, no obstante, que "La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Respecto a lo anterior, cabe señalar que Jazztel no sólo confirmó las anteriores cantidades en su escrito de 7 de mayo de 2012, por el que dio contestación al segundo requerimiento practicado por esta Comisión sino que, además, indicó que dicha declaración "obedece a los criterios establecidos" por la Ley de financiación a los efectos del cálculo de las aportaciones.

En virtud de lo anterior y habiendo quedado evidenciado que, en el presente supuesto, se advierten discrepancias entre los datos declarados por Jazztel en sus autoliquidaciones correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010, y los importes de los ingresos declarados por la propia operadora en su contestación al requerimiento de información, realizado en el marco del presente procedimiento, toda vez que no se han declarado como ingresos brutos de explotación todos los percibidos efectivamente por el sujeto obligado en los referidos ejercicios, procede dar por terminado el presente procedimiento de comprobación mediante las liquidaciones provisionales que se exponen a continuación:

Concepto	Ejercicio	Base imponible declarada/informada en el requerimiento	Base imponible declarada en las autoliquidaciones	Diferencia (Base imponible no declarada)	Tipo de gravamen	Liquidaciones provisionales a ingresar
Aportación disposición transitoria 3.ª LFCRTVE	2009	661.428,05€	625.719,83€	35.708,22€	1,50%	535,62€
Aportación artículo 5 de la LFCRTVE	2010	258.699.347,08 €	246.783.462,00 €	11.915.885,08 €	0,90%	107.242,97 €
Aportación artículo 6 de la LFCRTVE	2010	1.628.689,82€	1.586.171,00 €	42.518,82€	1,50%	637,78€

Por otro lado, el artículo 101 del Reglamento de Gestión e Inspección dispone, en su apartado 3, que "Cuando la resolución contenga una liquidación (...) incluirá, cuando proceda, los intereses de demora correspondientes.".

Lo anterior debe ponerse en relación con lo previsto por el artículo 26.2 b) de la LGT que establece que el interés de demora se exigirá, entre otros supuestos, "b) **Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación** o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente (...)".

Según se desprende de los artículos citados, una vez acordada la terminación del procedimiento de comprobación limitada por resolución administrativa y ésta contenga una liquidación a ingresar como consecuencia de dicho procedimiento, deberán exigirse, asimismo, los correspondientes intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación.

En atención a lo anterior, procede la liquidación de intereses de demora calculados desde la finalización del plazo de pago en período voluntario de las autoliquidaciones comprobadas, hasta la fecha de la presente resolución, según es de ver en cuadro resumen que se expone a continuación:

Concepto	Desde	Hasta	Días	Principal	Tipo de Interés	Intereses devengados	Total a ingresar
Aportación disposición transitoria 3.ª LFCRTVE	06/10/2010	28/06/2012	632	535,62 €	5%	46,33 €	581,95 €
Aportación artículo 5 de la LFCRTVE	06/10/2010	28/06/2012	632	107.242,97 €	5%	9.277,37 €	116.520,34 €
Aportación artículo 6 de la LFCRTVE	06/10/2010	28/06/2012	632	637,78 €	5%	55,17 €	692,95 €

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Emitir a Jazz Telecom, S.A. sendas liquidaciones provisionales complementarias de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010, por los importes conjuntos de 581,95 Euros y 692,95 Euros respectivamente, calculadas sobre la base de los ingresos brutos de explotación no autoliquidados en los modelos "A2" formulados y presentados por Jazztel, dándose por terminado el procedimiento de comprobación limitada respecto a estas obligaciones tributarias.

**SEGUNDO.-** Emitir a Jazz Telecom, S.A. una liquidación provisional complementaria de la aportación establecida en el artículo 5 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, correspondiente al ejercicio 2010, por el importe conjunto de 116.520,34 Euros, calculada sobre la base de los ingresos brutos de explotación no autoliquidados en el "modelo A1" presentado por Jazztel ante esta Comisión y, en consecuencia, dar por terminado el procedimiento de comprobación limitada respecto a esta obligación tributaria.

Para hacer efectivo el pago de los referidos importes, adeudados por el obligado tributario, se acompaña conjuntamente con la presente resolución documentos de pago "modelo A1 y A2" para su firma y posterior ingreso en cualquier sucursal de la entidad o entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de esta aportación.

El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria: si la notificación de la presente resolución se realiza entre los días uno y 15, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior; si la notificación se realiza entre los días 16 y último de casa mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que, contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.1.b) y 2.a) de la Ley General Tributaria; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.